



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/015/2016.

**PROMOVENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**PARTE DENUNCIADA:
JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MENDOZA
Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIAS:
KARLA JUDITH CHICATTO
ALONSO Y ALMA DELFINA ACOPA
GÓMEZ**

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, resuelve sobre la **inexistencia** de la conducta atribuida a José Luis González Mendoza, alias "el pelón", en su calidad de candidato propietario al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa del distrito electoral VI, y a la coalición "Somos Quintana Roo" integrada por el Partido Revolucionario Institucional,¹ Verde Ecologista de México² y Nueva Alianza³ con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado por el Partido Acción Nacional,⁴ conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local

1. Inicio del proceso. El quince de febrero de dos mil dieciséis⁵ inició el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Gobernador,

¹ En adelante PRI.

² PVEM.

³ NA.

⁴ PAN.

⁵ En adelante, los hechos en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil dieciséis.

Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

2. Precampañas y campañas electorales. El período de campaña se desarrollará del dos de abril al primero de junio.

II. Trámite ante la autoridad administrativa electoral.

1. Queja IEQROO/Q-PES/022/2016. El veintiuno de abril, el PAN, presentó ante el Consejo Distrital VI Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito de queja en contra de José Luis González Mendoza, alias “el pelón”, en su calidad de candidato propietario al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa y de la coalición “Somos Quintana Roo” integrada por el PRI, PVEM y NA con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, por privilegiar la imagen del citado candidato.

A. Radicación. Al día siguiente, por acuerdo de la Directora Jurídica del Instituto se radicó la queja asignándole el número de expediente IEQROO/Q-PES/022/2016.

B. Admisión y emplazamiento. El veintitres de abril, se decretó la admisión de la queja de referencia para el efecto de realizar los trámites conducentes para su desahogo y se ordenó notificar y emplazar al promovente, así como a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; mismos que fueron emplazados el venticinco siguiente.

C. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de abril, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

D. Comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha señalada para el desahogo de la audiencia, comparecieron por escrito las partes; la representante propietaria del PAN ante el Consejo General del Instituto, en su calidad de denunciante; así como José Luis González Mendoza alias “el pelón”, en su carácter de candidato propietario al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa; y, el representante

propietario ante el Instituto de la coalición “Somos Quintana Roo” integrada por el PRI, PVEM y NA, ante el Instituto, éstos últimos en su calidad de denunciados.

III. Recepción y trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral

1. Recepción del expediente. El veintinueve de abril, se remitió a este Tribunal el expediente IEQROO/Q-PES/022/2016 de conformidad a lo establecido en el artículo 327 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

2. Turno y Vinculación. El primero de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **PES/015/2016**, y ordenó turnarlo a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

Por lo que, una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, tramitado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en lo conducente y aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 322, 327 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Lo anterior, porque en el escrito de denuncia que da origen al procedimiento sancionador se alega el incumplimiento a lo previsto en los artículos 168 y 169 en relación con el 322 inciso b) de la Ley Electoral de Quintana Roo, ya que bajo la óptica del promovente, el candidato a Diputado por el VI distrito electoral, José Luis González Mendoza, así como los partidos integrantes de

la coalición “Somos Quintana Roo”, se publicitaron la imagen del candidato fuera de los plazos establecidos de la Ley, toda vez que en dos periodicos de circulación estatal se publicó su imagen, lo que a su parecer causó impacto en el electorado, provocando tal actuación desigualdad en la contienda y la realización de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Las partes denunciadas solicitaron el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador, pues señalan que los hechos objeto de la queja no constituyen, de manera evidente, una violación a la normativa electoral, ya que aducen no existe algún acto que pueda ser considerado como acto anticipado de campaña, por lo que no se han realizado conductas que infrinjan la norma electoral.

Asimismo, hacen valer que la queja debe sobreseerse por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el inciso d) del artículo 325 de la Ley Electoral de Quintana Roo, pues argumentan que la denuncia es a todas luces frívola.

En opinión de este Tribunal Electoral, deben desestimarse los planteamientos resumidos, puesto que están relacionados con la materia del procedimiento especial sancionador que se resuelve, por tanto, determinar si los actos objeto de la denuncia fueron constitutivos de infracción o no, es una cuestión que se debe analizar en el estudio que lleve a cabo esta autoridad jurisdiccional.

TERCERO. Planteamiento de la controversia.

Denuncia

En su escrito de queja, el partido denunciante esencialmente hace valer lo siguiente:

Contravención a lo establecido en los artículos 168 y 169 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por la realización de actos anticipados de campaña.

En razón de que José Luis González Mendoza y los partidos integrantes de la coalición “Somos Quintana Roo” han promovido de manera

anticipadamente la imagen del candidato a Diputado por el VI distrito electoral, postulado por la coalición señalada.

Lo anterior, por la publicación de dos notas el dieciocho de abril en los rotativos “Quequi” y “POR ESTO! *Quintana Roo*” de circulación estatal, respectivamente, que a su parecer impactaron en el electorado, lo que provoca desigualdad en la contienda electoral, puesto que inicio la difusión de su imagen antes del plazo legalmente señalado y eso le permite influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos.

Defensa

Por su parte, los denunciados hacen valer en sus escritos de comparecencia a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que los hechos denunciados no violan las normas constitucionales y legales, puesto que las notas periodísticas en que basa sus argumentos la parte denunciante, no demuestran la realización de actos anticipados de campaña, puesto que dichas notas son producto del ejercicio periodístico de que manera cotidiana difunden los medios impresos.

En razón de lo anterior, señalan que las pruebas carecen de valor indiciario, pues ni siquiera generan presunción de su participación en los actos publicados a través de las notas periodísticas.

De igual manera, niegan categóricamente que su participación directa o indirecta en la difusión de las notas que se tildan de ilegales, ya que por una parte carecen de injerencia en la labor editorial de los periodicos que publicaron las notas y por otra, niegan haber pagado, acordado u ordenado la publicación con fines proselitistas.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento.

La materia del presente asunto consiste en dilucidar, si en el caso, la publicación de las notas periodísticas en los diarios “Quequi” y “POR ESTO! *Quintana Roo*”, en las que se supone se posiciona ante el electorado la

imagen José Luis González Mendoza, candidato a Diputado por el distrito electoral VI, constituye la realización de actos anticipados de campaña.

De ahí que, la materia sometida a escrutinio jurisdiccional consiste en determinar si fue conforme a Derecho, la emisión de las notas periodísticas en las que aparece José Luis González Mendoza.

QUINTO. Estudio de fondo.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se hubieren realizado, a partir de los medios de prueba que se encuentran en el expediente.

1. Relación de los medios de prueba aportados por el partido denunciante

a. Documental privada. Consistente en el ejemplar del diario “Quequi”, de fecha dieciocho de abril, en el cual obra una fotografía relacionada con los hechos denunciados, tal como se aprecia a continuación:



(página 4)



(página 5)

De dicho ejemplar se desprende que el dieciocho de abril, el diario “Quequi”, público en sus páginas 4 y 5, correspondientes a la sección “GUBERNATURA+MUNICIPIOS+CONGRESO”, una nota de rubro “Con Góngora,

hasta la victoria / LA LEALTAD TIENE UN CORAZÓN TRANQUILO, SÓLO LOS DESLEALES SUFREN EN QUINTANA ROO, DIJO MANLIO FABIO BELTRONES” en relación a la declaración del presidente nacional del PRI durante su visita a Cancún, en la cual obran insertas diversas imágenes en blanco y negro, destacando entre ellas una de las que motiva la presente queja, donde se observa al candidato a la gubernatura por la coalición “Somos Quintana Roo” acompañado de los candidatos a diputados por los distritos electorales VI (a su derecha) y VIII (a su izquierda) postulados por la citada coalición.

b. Documental privada. Consistente en el ejemplar del diario “POR ESTO! Quintana Roo”, de fecha dieciocho de abril, en el cual obra una fotografía relacionada con los hechos denunciados, tal como se aprecia a continuación:



De dicho ejemplar se desprende que el dieciocho de abril, el diario “POR ESTO! Quintana Roo”, público en la página 15 de la sección “El Estado”, una nota de rubro “Lealtad en el PRI: Manlio Fabio Beltrones” en relación a la declaración del presidente nacional del PRI durante su visita a Cancún, en la cual obra inserta una imagen en blanco y negro, destacando en ella la figura del dirigente partidista durante una entrevista, advirtiéndose en la misma la imagen del candidato denunciado.

Valoración probatoria.

Los medios de prueba referidos se advierte son documentales privadas por ser documentos emitidos por un particular, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción II; 16, fracción II y 23, párrafo segundo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a la valoración de los medios de prueba se advierte que las documentales privadas consistentes en las notas periodísticas ofrecidas y aportadas, por sí solas, no son aptas ni suficientes para certificar la realización de actos anticipados de campaña, puesto que de las mismas no se advierten elementos de convicción que, aunque de manera indiciaria, permitan acreditar los hechos denunciados.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la tesis de jurisprudencia 38/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

- a. Que el dos de abril iniciaron las campañas electorales en el Estado.
- b. Que José Luis González Mendoza es candidato a Diputado por el distrito electoral VI postulado por la coalición “Somos Quintana Roo”, integrada por el PRI, PVEM y NA.
- c. Que el día o días previos al dieciocho de abril, el presidente nacional del PRI, estuvo en la ciudad de Cancún encabezando un evento partidista.
- d. Que a dicho evento asistieron diversos candidatos de la coalición “Somos Quintana Roo”.
- e. Que el candidato denunciado acudió a dicho evento, ya que aparece en dos imágenes que acompañan a las notas periodísticas difundidas por los diarios “Quequi” y “POR ESTO! Quintana Roo”, en las cuales basa su queja el denunciante.

Marco normativo.

A efecto de determinar si se actualiza o no la infracción consistente en actos anticipados campaña, debe atenderse al marco normativo y conceptual aplicable al caso concreto.

El artículo 7 fracción I de la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone que se entendera por actos anticipados de campaña, los de expresión y de posicionamiento que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las etapas de campañas, que contengan llamados expresos o implícitos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender por alguna candidatura o para un partido.

El artículo 168 de la ley de la materia, establece que la campaña es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones los candidatos, para la obtención del voto; así como también que los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En esas condiciones, los actos anticipados de campaña tienen la característica principal de que los candidatos los realicen fuera del período permitido en la ley con el propósito de obtener el apoyo de la ciudadanía, para ser electo por el cargo de elección popular para el que fue postulado.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que los actos de campaña tienen por objeto dar a conocer la plataforma electoral de un partido político, así como la obtención del voto de los electores en general, para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Bajo este contexto, en la campaña electoral se promociona a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a su

favor, el día de la jornada electoral, pero con el propósito de acceder a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 169 de la Ley referida, señala que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha del registro de candidaturas que aprueben los Órganos Electorales competentes y concluirán tres días antes de la jornada electoral. En ningún caso podrá exceder de noventa días, ni durar menos de sesenta días, para el caso de la elección de Gobernador, y las elecciones de Diputados y miembros de Ayuntamientos durarán de treinta a sesenta días.

Como se aprecia, el referido artículo prevé una temporalidad determinada para que la actividad propagandística de los partidos y candidatos se encuentre acotada a la contienda electoral; de ahí que debe de estimarse prohibidos los actos encaminados a la obtención del voto para los cargos de elección popular fuera del período destinado en la Ley Electoral para las campañas electorales.

El artículo 172 establece que es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos, sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otra parte, de acuerdo a los criterios establecidos por la Sala Superior, son tres los elementos⁶ que se deben tomar en cuenta para determinar si se configuran los actos anticipados de campaña, mismos que son del tenor literal siguiente:

1. Elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

⁶ Criterios establecidos en los asuntos SUP-RAP-15/2009 y su acumulado; SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010 resueltos por la Sala Superior.

2. Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Período en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

De ahí que resulte indispensable la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal para que se actualicen los actos anticipados de campaña.

Ante este panorama, podemos decir que la confección normativa es un llamamiento claro a los distintos actores políticos a respetar las fases del proceso; en específico, por la materia de la controversia, la atinente a la campaña electoral, a fin de que los actos desplegados por los participantes tengan la finalidad y propósitos establecidos legalmente, para evitar ventajas indebidas, con el riesgo de desequilibrar la contienda, en observancia del principio de equidad, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, que debe privilegiarse en todo momento.

Caso concreto.

El denunciante considera que José Luis González Mendoza, alias “el pelón”, en su calidad de candidato propietario al cargo de Diputado por el principio de mayoría por el distrito electoral VI y la coalición “Somos Quintana Roo” integrada por el PRI, PVEM y NA, contravinieron lo establecido en los artículos 168 y 169 de la Ley Electoral al realizar actos anticipados de campaña, consistentes en la promoción de la imagen del candidato señalado a través de la publicación de notas periodísticas en los diarios “Quequi” y “POR ESTO *Quintana Roo*” con el fin de posicionarlo ante el electorado, lo cual vulnera la normatividad electoral.

En la especie, se considera que no le asiste la razón al partido político actor, en el sentido de que las personas denunciadas realizaron actos anticipados de campaña en favor de José Luis González Mendoza, ya que del contenido

de las notas periodísticas, únicamente se acredita de manera indiciaria que el candidato asistió a un evento partidista, con motivo de la visita que realizó el presidente nacional del PRI a la ciudad de Cancún, en la fecha previa a la publicación de las notas.

Y por otra parte, de las mismas notas se advierte que la figura principal del reportaje es el presidente nacional del PRI, ya que son las declaraciones que éste emite las que se reproducen en las notas denunciadas; además que también se aprecia que algunos de los asistentes al evento, (cubierto por los reporteros del diario “Quequi”), optaron por obtener la tradicional fotografía del recuerdo con el líder nacional del PRI, lo cual, de ninguna manera significa que todas las personas que se fotografiaron con el líder de su partido, estuvieron realizando actos anticipados de campaña, en razón de que sus fotos fueron publicadas en los diarios.

De igual manera, en la nota que aparece en el diario “Por Esto! *Quintana Roo*”, de la impresión fotográfica que se reproduce en ella, se observa al presidente nacional del PRI, durante la realización de una entrevista con diversos medios de comunicación, apreciándose en la parte posterior de la foto la imagen del candidato denunciado, sin tener mayor protagonismo en ella, más que el de un espectador de la entrevista.

Es decir, de dichas notas no se desprenden hechos suficientes y necesarios para acreditar que el candidato o los partidos integrantes de la coalición que lo postula realizaran actos anticipados de campaña, ya que como ha quedado previamente establecido, para que se configuren dichos actos, es necesario que se realicen fuera del período de campaña y que durante el desarrollo de éstos, se realicen expresiones solicitando a los presentes el voto o cualquier otro tipo de apoyo a favor del candidato o de su partido.

Por tanto, a consideración de esta autoridad jurisdiccional las notas periodísticas publicadas por los diarios “Quequi” y “POR ESTO! *Quintana Roo*”, fueron divulgadas como parte de la labor informativa que realizan los medios de comunicación impresa, en el ejercicio de su trabajo periodístico, a través del cual se hacen del conocimiento de la ciudadanía las actividades

que desarrolló el presidente del PRI nacional durante su visita al Estado, específicamente a la ciudad de Cancún.

Al respecto de la labor informativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la actividad periodística juega un rol fundamental en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada, por tanto, se debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público; en la Opinión Consultiva OC-5/85 estableció que "*el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento*".⁷

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ ha considerado que del contenido de los artículos 6º y 7º Constitucionales, se puede sostener que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión.

Como puede verse, tales derechos se encuentran íntimamente vinculados, en virtud que la libertad de expresión establece el derecho fundamental a la manifestación de ideas, y por su parte, la libertad de imprenta, atiende a su difusión.

La libertad de imprenta protege el derecho fundamental de difundir la libre expresión de ideas, de cualquier materia, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho, y que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, lo que constituye una de sus características esenciales, ya que si la difusión, como forma de transmitir las ideas e información, materia de la libertad de expresión, fuera a condición de su previa aprobación, autorización, restricción o bajo condiciones, tal derecho fundamental se vería coartado de manera radical afectando a los titulares de ese derecho en el ámbito de manifestar, difundir y recibir con plenitud la información, tanto de interés general, como lo que es únicamente de interés particular.

⁷ CIDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, párrafo 71.

⁸ Tesis cuyo rubro es **LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO DE DIVERSAS FORMAS VISALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA SU DIFUSIÓN**. Décima Época, Registro 2001674, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional. 1ª. CCIX/2012 (10ª.), Página 509.

En este sentido, se considera que, la información difundida por los medios de comunicación impresa se encuentra apegada a la libertad de expresión e imprenta, máxime que, como ya se dijo, con independencia de la forma en que difunden la información los medios de comunicación, no pueden estar sujetos a un formato en particular.

Por tanto, la publicación de tales notas no debe considerarse como actos anticipados de campaña, pues de las mismas no se advierte que se esté favoreciendo la imagen de José Luis González Mendoza, en primera, porque los actos denunciados no encuadran como propaganda, y en segunda, la intención de las notas periodísticas propagadas fue cubrir la visita del presidente nacional del PRI a la ciudad de Cancún.

Aunado a que de las imágenes que obran en las notas se advierte, que el candidato denunciado, únicamente aparece en ellas como acompañante del presidente nacional del PRI, y no como el personaje central de las mismas.

Y por otro lado, de las mismas no se advierte que el presidente nacional del PRI o inclusive el propio denunciado, solicitaran el voto o haya realizado expresiones solicitando cualquier otro tipo de apoyo a favor de José Luis González Mendoza o de la coalición que lo postuló al cargo de Diputado.

Al respecto, es propicio señalar que el quejoso pretende acreditar la conducta irregular que imputa a los denunciados, con pruebas documentales privadas, consistentes en las notas periodísticas ya referidas, sin vincular las circunstancias que hace valer, con medios probatorios idóneos que permitan a esta autoridad allegarse de elementos necesarios que confirmen los hechos denunciados, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar.

Ello, en razón de que las notas periodísticas ofrecidas y aportadas como pruebas documentales al tener el carácter de privadas, únicamente arrojan un valor indiciario a los hechos denunciados, ya que por sí solas, no son aptas ni suficientes para certificar la realización de los hechos señalados, máxime si pretende encuadrarlos como actos anticipados de campaña,

puesto que de las mismas no se advierten elementos de convicción que, aunque de manera indiciara, permitan acreditar los sucesos denunciados, salvo que se administraran con otros elementos probatorios que permitieran a esta autoridad otorgarles valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Estatal de Medios de Imugnación en Materia Electoral.

Además, no pasa inadvertido que los denunciados hacen valer en su escrito de comparecencia a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que no contrataron a los medios de comunicación impresa para que publicaran las notas denunciadas o realizaran propaganda encaminada a posicionar la imagen del candidato a Diputado por el VI distrito electoral.

Como consecuencia de lo anterior, disminuye aún más la fuerza convictiva de las notas periodísticas en cuestión, pues se considera que únicamente acreditan la existencia de las imágenes y de los elementos gráficos que en ellas se contienen y, las cuales por sí solas, son insuficientes para demostrar la veracidad de los hechos que se aducen en la queja, al no reunir las características de documento público.

Por ende, su contenido, generalmente redactado y dado a conocer por profesionales de la materia, no puede tener más que un simple valor indiciario, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de las notas solamente le es imputable al autor de la misma.

En conclusión, se tiene que el denunciante se basa en aseveraciones subjetivas sobre el contenido de dichas notas periodísticas, pues no constituyen elementos de convicción suficientes para acreditar las afirmaciones relativas a que el denunciado José Luis González Mendoza y los partidos integrantes de la coalición “Somo Quintana Roo” promocionaron anticipadamente la imagen del candidato a través de los medios de comunicación impreso denominados “Quequi” y “POR ESTO! *Quintana Roo*”.

Por lo que, a juicio de esta autoridad electoral, los actos desplegados por José Luis González Mendoza y los partidos integrantes de la coalición “Somos Quintana Roo” no vulneran la normativa electoral, ni transgreden los principios rectores de la materia electoral, pues para que se acrediten los actos anticipados de campaña se requiere que durante la realización de los eventos se realicen expresiones de posicionamiento que contengan llamados expresos o implícitos al voto, además de aportar las pruebas idóneas para acreditar los hechos denunciados.

Así como tampoco se observa que la publicación de las notas periodísticas en los diarios “Quequi” y “POR ESTO! *Quintana Roo*”, constituyan propaganda para posicionar la imagen del candidato, ya que las mismas fueron publicadas como parte de la labor informativa del medio de comunicación, ejerciendo su libertad de expresión e imprenta.

En consecuencia, al no acreditarse la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para determinar la configuración de actos anticipados de campaña, deben declararse inexistentes los actos atribuidos a los denunciados.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se establece la **inexistencia** de las conductas atribuidas al ciudadano José Luis González Mendoza, en su carácter de candidato propietario a Diputado por el distrito electoral VI, postulado por la coalición “Somos Quintana Roo”, así como a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución, personalmente a las partes; por estrados, a los demás interesados y por oficio, a la autoridad sustanciadora; en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de



PES/015/2016

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja forma parte de la sentencia correspondiente al expediente PES/015/2016 de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis. Conste.